



---

# Universidad de Valladolid

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**Sucesiones en el Derecho**

**Internacional Privado**

Presentado por:

***Elena Stoian***

Tutelado por:

***Diana Gluhaia***

*Valladolid, julio de 2020*

## ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	5
I. INTRODUCCIÓN .....	6
II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA SUCESORIA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	7
2.1 Planteamiento.....	7
2.2 Problemas derivados de la falta de uniformidad en materia de sucesiones internacionales .....	8
2.3 Base jurídica para la adopción del Reglamento 650/2012 .....	9
2.4 Necesidad de adopción de la nueva normativa sucesoria comunitaria .....	10
III. REGLAMENTO 650/2012 DE 4 JULIO 2012 SOBRE SUCESIONES MORTIS CAUSA .....	10
3.1 Aspectos generales .....	11
3.2 Ámbito de aplicación.....	12
3.2.1 <i>Material</i> .....	12
3.2.2 <i>Temporal</i> .....	14
3.2.3 <i>Espacial</i> .....	15
3.2.4 <i>Personal</i> .....	16
IV. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SUCESIONES <i>MORTIS CAUSA</i> .....	16
4.1 Aspectos básicos.....	16
4.2 Los foros de competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento Sucesorio Europeo .....	18
4.2.1 <i>Foro de la nacionalidad del causante</i> .....	19
4.2.2 <i>Foro de la residencia habitual del causante</i> .....	20
4.2.3 <i>Foro global de la situación de los bienes de la herencia</i> .....	22
4.2.4 <i>Foro de necesidad</i> .....	24
V. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	24
5.1 Introducción.....	24
5.2 Principios de unidad y universalidad de la sucesión .....	25
5.3 Ley nacional del causante elegida por éste .....	27

5.4 Ley del país de la residencia habitual del causante.....	29
5.5 Cláusula de excepción: vínculos más estrechos .....	31
VI. LEY APLICABLE A LAS DISPOSICIONES <i>MORTIS CAUSA</i> .....	32
VII. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL REGLAMENTO 650/2012.....	36
7.1 Orden público internacional .....	36
7.2 Remisión a ordenamientos plurilegislativos .....	39
7.2.1 Remisión a un sistema plurilegislativo de base territorial .....	39
7.2.2 Remisión a un sistema plurilegislativo de base personal.....	42
7.3 Fraude de ley .....	43
7.4 Reenvío .....	46
7.4.1. Clases de reenvío.....	47
7.4.2 Origen del reenvío en el Reglamento Sucesorio Europeo.....	48
7.4.3 Excepciones al reenvío.....	50
7.4.4 Actuaciones jurisprudenciales.....	50
VIII. CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56
LEYES Y CONVENIOS .....	58
Legislación internacional .....	58
Legislación comunitaria.....	58
Legislación nacional.....	58
JURISPRUDENCIA.....	59
ANEXO I.....	60

**RESUMEN:** El propósito de este trabajo consiste en examinar el Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Este trabajo se centra en el análisis de la Ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en relación con los testamentos y pactos sucesorios; en la competencia judicial internacional según la aplicabilidad de los foros de competencia; y, en los problemas de aplicación de las normas de conflicto, destacando el problema de orden público internacional, la remisión a ordenamientos plurilegislativo, el fraude de ley y el reenvío.

**PALABRAS CLAVE:** sucesiones mortis causa, Reglamento sucesorio europeo, competencia judicial internacional, ámbito de aplicación, ley aplicable.

**ABSTRACT:** The purpose of this work is to examine the R. 650/2012 of the European Parliament and the Council of July 4, 2012, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of resolutions, to the acceptance and execution of public documents regarding *mortis causa* inheritance and the creation of a European certificate of succession.

This thesis focuses on the analysis of the Law applicable to successions in relation to successor wills and covenants; international jurisdiction according to the applicability of competition forums; and, in the problems of enforcement of conflict rules, highlighting the problem of international public order, referral to multi-legislative ordering, law fraud and forwarding.

**KEY WORDS:** Mortis causa succession, European succession regulation, international, judicial jurisdiction, scope of application, applicable law.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

Artículo /s.....	art. / arts.
Boletín Oficial del Estado ....	BOE
Certificado Sucesorio Europeo .....	CES
Código Civil.....	CC
Considerando .....	Cons.
Convenio de la Haya de 1961 .....	CH de 1961
Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte .....	CH de 1989.
Derecho Internacional Privado .....	DIPr
Diario Oficial de la Unión Europea .....	DOUE
EM .....	Estado miembro
EEMM.....	Estados miembros
Ley de Enjuiciamiento Civil. ....	LEC
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	LOPJ
Número .....	núm/ nº.
Página/s .....	p./pp.
Reglamento Europeo de Sucesiones .....	RES
Reglamento Hipotecario.....	RH
Sección.....	sec.
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.....	TFUE
Tribunal Supremo.....	TS
Unión Europea .....	UE
Véase	vid.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo analizar la sucesión *mortis causa* en base al Reglamento (UE) n°650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>1</sup>, para promover su comprensión e interpretación.

La elección de este tema se debe a que el Reglamento sucesorio europeo (de ahora en adelante lo citaremos como “RES” o Reglamento), constituye la norma central del Derecho de la Unión Europea en materia sucesoria.

Pese a su reciente aplicación, el 17 de agosto de 2015, es indudable su trascendencia en el marco de la realidad jurídica actual, debido a que Europa es un espacio con 740 millones de habitantes de los cuales 10 millones residen en un Estado miembro distinto al suyo de origen. Estos continuos movimientos internacionales de personas, capitales y bienes han incrementado la presencia de numerosas situaciones o relaciones internacionales que no reducen sus consecuencias a un solo ordenamiento jurídico, sino que, una misma situación internacional puede vincularse a uno o varios Estados miembros.

El Reglamento aparece en un momento en el que las instituciones de la Unión Europea (UE en adelante), vienen pretendiendo unificar el Derecho Internacional Privado sobre los pilares de los Tratados de Ámsterdam, Niza y Lisboa, con el objetivo fundamental de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>2</sup>.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera. En la primera parte presentaremos una panorámica general de la situación anterior al Reglamento y nos detendremos en las etapas del

---

<sup>1</sup> Publicado en el DOUE en el núm 201, de 27 de julio de 2012. Véase online en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?Id=DOUE-L-2012-81342>

<sup>2</sup> Artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea, establece: «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas juntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

proceso legislativo del mismo. Seguidamente, hablaremos de su ámbito de aplicación, tanto material y temporal, como espacial y personal.

En la segunda parte, analizaremos la competencia judicial internacional del Reglamento, que consistirá en determinar qué jueces y tribunales están facultados para ejercer la función jurisdiccional en los litigios nacidos del tráfico jurídico externo. Y analizaremos los foros de competencia según su ordenación jerárquica.

Asimismo, se va a profundizar sobre dos cuestiones relacionadas con la ley aplicable, determinando sus aspectos generales y analizando sus puntos de conexión.

Y, por último, pero no menos importante, hablaremos sobre los problemas que surgirán al aplicar las normas de conflicto: calificación, reenvío, orden público internacional y remisión a sistemas plurilegislativos.

Pese a su notable importancia, lo relativo al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, no lo podremos desarrollar en este Trabajo de Fin de Grado, debido a la extensión del mismo. Pero cabe mencionar que la creación de un certificado sucesorio europeo ha supuesto un gran avance en materia sucesoria internacional al otorgar a dichas decisiones el reconocimiento y la validez que merecen.

En cuanto a la metodología empleada para llevar a cabo el presente trabajo, se ha realizado un estudio de la legislación existente en materia sucesoria; se ha acudido a base de datos para la obtención de jurisprudencia; y, se han analizado diversos recursos bibliográficos como manuales, revistas y páginas web.

## **II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA SUCESORIA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

### **2.1 Planteamiento**

Como bien es conocido, la UE está formada por distintos EEMM que, a su vez, poseen ordenamientos jurídicos diferentes. Cada materia es tratada de forma específica y concreta según la idiosincrasia del EM. Y, concretamente en materia sucesoria esto no podría ser de

otra forma.

En este capítulo nos proponemos realizar una aproximación sobre los problemas derivados de la falta de uniformidad en materia sucesoria en los distintos EM. Así como justificar la importancia de la creación de un Reglamento europeo en materia sucesoria.

## **2.2 Problemas derivados de la falta de uniformidad en materia de sucesiones internacionales**

La determinación de la competencia internacional en materia sucesoria es llevada a cabo por los distintos EEMM de forma muy variada, pero si aportamos una visión global y comparativa observamos que el criterio seguido por la gran mayoría de los EEMM es sin lugar a duda el del último domicilio del causante o su última residencia habitual.

Uno de los problemas más reiterados que surgen dada la falta de uniformidad en materia sucesoria es el *forum shopping*. Se puede entender éste como aquel mecanismo por el cual las partes de un conflicto pueden elegir el tribunal conocedor de su causa con el fin de lograr una solución favorable. Esto se debe a la concurrencia de ordenamientos y soluciones. Algunos autores han entendido que este fuero es un mecanismo indeseado ya que supone una manipulación de los criterios de competencia judicial<sup>3</sup>. A pesar de no poder dar una cuantificación exacta de casos que acuden a este foro abusivo, se manifiesta como una práctica habitual.

Otro de los problemas que van asociados a la desigual regulación en materia sucesoria es la *litispendencia internacional*. Entendida como la declaración de competencia por dos EEMM conocedores del mismo caso. Nuestra ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC) del 30 de julio, considera que cuando se interponen dos demandas y cada uno en un país distinto, se aplicará el principio de *prior tempor, potior iure*. Se paralizará por ello el procedimiento español si éste se interpusiese posteriormente.

Esta litispendencia supone un problema fundamentalmente económico para las partes de un proceso, que, en muchas ocasiones, se deben personar en distintos Estados para resolver el mismo caso.

Toda esta inseguridad jurídica se ha visto solucionada en gran medida por la creación del Reglamento 650/2012. Ya que gracias a este Reglamento se ha unificado las normas del DIPr

---

<sup>3</sup> CORNUT, É. “*Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé*”, JDI, 2007, p. 32



en materia de sucesiones. Y es por ello por lo que las normas del derecho interno se ven relevadas a un segundo plano, teniendo el Reglamento 650/2012 una aplicación preferente.

### **2.3 Base jurídica para la adopción del Reglamento 650/2012**

La idea de unificar la regulación en las sucesiones *mortis causa*, ha emanado del “*El plan de acción de Viena de 1998*”, adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998, como primer paso hacia la elaboración de un instrumento legislativo en materia sucesoria. Es en este momento donde comienza a desarrollarse la idea de potenciar la unidad de la sucesión. Y esto se debe a la gran ventaja que supone para el causante planear de forma anticipada su sucesión.

En segundo término, podemos hablar del “*Programa de la Haya de 2004*”, adoptado por el Consejo Europeo reunido en Bruselas. La finalidad principal de este instrumento legal fue tratar las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia judicial internacional, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo.<sup>4</sup>

En tercer término, podemos hacer referencia al “*Libro Verde sobre Sucesiones y Testamentos de 2005*”. Se trataba de crear, además de la cuestión de la competencia judicial internacional, del reconocimiento mutuo y de la ejecución de resoluciones judiciales, un certificado europeo de heredero y de un mecanismo que permitiese conocer con precisión si un residente de la Unión Europea había dejado sus últimas voluntades.<sup>5</sup>

“*El Programa de Estocolmo*” desarrolló la idea del “reconocimiento mutuo”, señalando así en su artículo 3.1.2 que: “el reconocimiento mutuo debería ampliarse a los ámbitos que todavía no están cubiertos pero son fundamentales en la vida diaria, por ejemplo la sucesión y los testamentos, los regímenes económicos matrimoniales y las consecuencias para la propiedad en los casos de separación, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los EEMM, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito.”

---

<sup>4</sup> CALVO CARAVACA, A. Y CARRASCOSA CONZÁLEZ, J. “*Litigación internacional de la UE VI. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*”. Editorial Thomson Reuters. P.22.

<sup>5</sup> COM (2005) 65 final

Por último, es necesario mencionar *“La Propuesta de 2009 y el texto final”*. En 2009 se presentó la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo”.<sup>6</sup> Y así se constituye el precedente más próximo al Reglamento 650/2012.

## **2.4 Necesidad de adopción de la nueva normativa sucesoria comunitaria**

Como hemos mencionado en párrafos anteriores, son numerosos los problemas de competencia judicial internacional que se surgen al no tener una regulación concreta y específica en materia sucesoria en el ámbito europeo. Este problema se va a intentar solucionar con la creación del RES, que, como veremos, está plagado de ventajas.

Podemos destacar en primer lugar, la seguridad jurídica internacional que se va implementando a medida que se unifica la determinación de la competencia, la ley aplicable y reconocimiento y la ejecución de resoluciones sucesorias entre los distintos EEMM.

Esta unificación favorece el protocolo a seguir por los EEMM, ya que de este modo aplicarán de forma prioritaria el RES en caso de sucesiones internacionales y solo de forma subsidiaria se podrá aplicar la regulación nacional.

Por otro lado, se simplificarán los trámites necesarios de las sucesiones internacionales gracias a un único criterio de determinación de la competencia: el lugar de residencia habitual del fallecido. Y esto supondrá una ventaja para los ciudadanos ya que podrán planificar de forma anticipada su sucesión.

Este Reglamento también está favoreciendo la instauración del certificado sucesorio europeo, permitiendo a los sucesores demostrar que son los legítimos herederos de la sucesión a nivel europeo.

En definitiva, el RES pretende agilizar los trámites en el ámbito sucesorio y reducir el coste de los mismos.

## **III. REGLAMENTO 650/2012 DE 4 JULIO 2012 SOBRE SUCESIONES MORTIS CAUSA**

---

<sup>6</sup> DOUE n° L 201 de 27-7-2012, p. 107.

### 3.1 Aspectos generales

La creación del RES ha sido una labor lenta y compleja, debido a la necesidad de tener en cuenta intereses familiares, personales y patrimoniales. Según datos recogidos por el Consejo General del Notariado, al año se computan en torno a 40.000 secesiones que afectan al Derecho Internacional Privado (DIPr). La elaboración del reglamento ha supuesto un antes y un después en la regulación jurídica de las sucesiones *mortis causa*.

Tradicionalmente esta materia se ha caracterizado por ser muy polémica dadas las divergencias nacionales existentes. Pero, sin lugar a duda, la única respuesta posible ha sido la coordinación internacional.

El Reglamento sucesorio europeo<sup>7</sup>, fue elaborado por los técnicos de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la UE, regulado en la 3ª parte del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El RES fue publicado en el DOUE L 201 el 27 de julio de 2012 y es considerado el texto más extenso y complejo elaborado por la UE.

Se trata de la norma central del Derecho europeo en materia de sucesiones. Recoge todos los aspectos del Derecho civil relativos a la transmisión de bienes, derecho y obligaciones por causa de muerte. Está compuesto por 83 considerandos (en adelante Cons.) y 84 artículos de desarrollo. El lenguaje utilizado es el inglés y el francés y se distribuye en siete capítulos:

- I.    Ámbito de aplicación y definiciones;
- II.   Competencia;
- III.  Ley aplicable;
- IV.  Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones;
- V.    Documentos públicos y transacciones judiciales;
- VI.  Certificado sucesorio europeo;
- VII.  Disposiciones generales y finales.

Su contenido es de obligatoria aplicación por parte de los EEMM participantes, siendo estos

---

<sup>7</sup> DOUE núm. 201/107

todos los EEMM de la UE excepto el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, que, a efectos del Reglamento, no se consideran miembros de la UE. A pesar de su inaplicación inicial, la salida de Reino Unido de la UE (Brexit) es una clara manifestación de la defensa del sistema anglosajón (*common law*), y la falta de coordinación en materia sucesoria con dicho sistema.

A partir del 1 de julio de 2013, también se considera como Estado miembro de la UE a Croacia y por ende también se le aplica el Reglamento. El RES, no requiere de ningún tipo de desarrollo legal, en el sentido de que todo su contenido debe ser regulado por él mismo. Las autoridades de los EEMM no poseen la potestad de elegir qué parte del reglamento se aplica y cual no. No obstante, el artículo 83.2 del RES<sup>8</sup>, concede la posibilidad al causante de elegir la norma en materia de sucesiones que se le aplica, siempre y cuando esa elección se haya producido antes del 17 de agosto de 2015.

Según entienden los autores Calvo Caravaca y González Carrascosa, el RES no trata de unificar los Derechos sustantivos de los EEMM participantes en materia de sucesiones, sino que va a instaurar un nuevo Derecho sucesorio europeo para los ciudadanos que circulan en la UE<sup>9</sup>.

### 3.2 Ámbito de aplicación

#### 3.2.1 Material

Antes de comenzar analizando el ámbito material del RES en sentido estricto, es necesario atender a su estructura jurídica. El Reglamento está compuesto por 84 artículos dispuestos en siete Capítulos.

- Capítulo I: Delimita de forma sustantiva su ámbito de aplicación, incluyendo ciertas definiciones. Según se desprende el **art. 1 del RES**, podemos establecer una dimensión positiva y una dimensión negativa del ámbito de aplicación del Reglamento. Por un lado, se proclama su aplicación a las sucesiones *mortis causa*, y, por otro lado, enumera de forma taxativa las exclusiones materiales, que destacan entre ellas la materia fiscal,

---

<sup>8</sup> Artículo 83.2 de las Disposiciones transitorias. Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

<sup>9</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ, J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.22.

aduaneras y administrativas:

- a) El estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables;
- b) La capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26;
- c) Las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física;
- d) Las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio;
- e) Las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte;
- f) La validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente;
- g) Los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo, mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);
- h) Las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros;
- i) La disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas;
- j) La creación, administración y disolución de trust;
- k) La naturaleza de los derechos reales, y
- l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 1. Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

- Capítulo II: En los art.4 a 9 se regula la competencia judicial con referencia expresa a los foros, así como la determinación del control de la competencia de oficio.
- Capítulo III: en los art. 20 a 35 se centra en la determinación de la Ley aplicable, la validez material de las disposiciones *mortis causa*, la validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia, las normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones, las disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes, la adaptación de los derechos reales, la conmorienencia, la sucesión vacante, el reenvío, la reserva del orden público, la remisión a ordenamientos plurilegislativos y la inaplicación del Reglamento a los conflictos internos de leyes<sup>11</sup>.
- Capítulo IV: En los arts. 39 a 58 se recoge el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones.
- Capítulo V: En los art.3.1.h) y g) se centra los documentos públicos, así como las transacciones judiciales.
- Capítulo VI: Este capítulo desarrolla el Certificado Sucesorio europeo (CES en adelante), que no vamos a desarrollar en este trabajo.
- Capítulo VII: Y, por último, en los art.74 al 84 se encuentran las disposiciones generales y finales, así como las relaciones comprendidas entre el Reglamento y los convenios internacionales vigente.

### 3.2.2 Temporal

Con arreglo al art.297 del TFUE, los reglamentos “entran en vigor en la fecha en la que en ellos mismos se indique o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación<sup>12</sup>”.

En particular, el Reglamento 650/2012, fue publicado el 27 de julio de 2012 en el Diario Oficial de la Unión Europea<sup>13</sup> y su entrada en vigor tuvo lugar a los veinte días, es decir, el 17 de agosto de 2012.

---

<sup>11</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., “*Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico*”, Revista de Derecho de la Unión Europea, nº 22, 2012, p. 88.

<sup>12</sup> Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 30 de marzo de 2010.

<sup>13</sup> Artículo 84 *in primis*. Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

Aunque su entrada en vigor acaeció en la fecha anteriormente señala, su aplicación íntegra no tuvo lugar hasta el 17 de agosto de 2015<sup>14</sup> a excepción de los art.77 y 78 que se aplicaron el 16 de enero de 2014, y los art.79, 80 y 81, el 5 de julio de 2012.

A pesar de que el Reglamento tiene como nota característica la irretroactividad, es decir, no regula situaciones anteriores a su entrada en vigor -y una muestra de ello es el art.22 RES-, posee ciertas excepciones, existiendo casos en los que el Reglamento se aplica de forma anticipada. Partiendo de la premisa de que el Reglamento permite la elección de la Ley aplicable, esta elección puede a su vez ser adelantada en el tiempo, siempre y cuando el causante hubiese elegido la ley aplicable a su sucesión antes del 17 de agosto de 2015, esa elección será válida, si cumple con las condiciones establecidas en el capítulo III del Reglamento (art. 83.2 RES).

Según establece H. Dörner, la finalidad principal del Reglamento es proporcionar una regulación articulada desde el 17 de agosto de 2015<sup>15</sup>.

### *3.2.3 Espacial*

El objeto principal de la UE es alcanzar una unificación de todos los EEMM en materia de sucesiones, y el RES 650/2012 es la consecuencia de este afán unificador. Pero este objetivo se ve frustrado cuando no todos los EEMM de la UE deciden aplicar este reglamento.

Un claro ejemplo de ello es, Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, que no están sujetos al reglamento, sino que siguen sus propias leyes nacionales en materia de DIPr para regular las relaciones con otros EEMM. Por lo tanto, podemos afirmar que, a efectos del RES, dicho países no se consideran EEMM<sup>16</sup>.

Entre las razones anglo- irlandesa para no participar en el Reglamento, destaca la peculiaridad de su sistema sucesorio, en cuanto que la herencia debe regularse por la Ley del país donde residen los bienes.

---

<sup>14</sup> Artículo 83.1 Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012. “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.”

<sup>15</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.47.

<sup>16</sup> Considerando 82 y 83: “[...] dichos EEMM no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación”.

Otra de las razones es que los sistemas del Common Law desconocen la existencia de la “legítima”, y no contemplan la posibilidad de reducir el caudal hereditario para designarlo a un heredero forzoso.

Otras de las razones que promovieron este rechazo al Reglamento- según establece el autor J. Carrascosa Gonzales- es la débil posición en la que quedaría el *trust*, entendido éste como un conjunto de bienes que constituyen un patrimonio afecto a un fin determinado, ya que el punto de conexión sería la nacionalidad del causante y en su defecto, la residencia habitual del mismo, dejando en una posición económicamente desventajosa para Gran Bretaña.

### *3.2.4 Personal*

Según se desprende del art.20 del propio Reglamento, su aplicación tiene un carácter universal. Por tanto, se trata de un Reglamento de carácter *erga omnes*, es decir, se aplica con independencia de la nacionalidad, domicilio y residencia habitual del causante y las partes implicadas<sup>17</sup>. Siendo indiferente que la Ley designada por el RES sea o no la Ley de un EM de la UE.

## **IV. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SUCESIONES *MORTIS CAUSA***

### **4.1 Aspectos básicos**

La competencia judicial internacional (CJI), consiste en determinar qué jueces y tribunales están facultados para ejercer la función jurisdiccional en los litigios nacidos del tráfico jurídico externo. La diferencia entre la Competencia Judicial Internacional y la Competencia Judicial interna reside en las particularidades de los propios litigios. La determinación de dicha competencia se establece en función de los foros, siendo éstos, criterios de atribución de la competencia.

Ahora bien, debemos preguntarnos, ¿por qué los Estados limitan su propia competencia? La respuesta a esta pregunta parece obvia, por razones prácticas, y es que el hecho de que un Estado que tenga poca relación con el litigio se encargue de resolverlo, supone un enorme

---

<sup>17</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.49.



riesgo. Un ejemplo claro de este riesgo es tropezar con una sentencia claudicante (válida en el país del tribunal que la emita, pero no produciendo efectos en terceros Estados)<sup>18</sup>.

La CJI del RES en materia de sucesiones *mortis causa*, se encuentra regulada en el Capítulo II, entre los artículos 4 al 19.

El Cons.20 establece una serie de condiciones generales aplicables:

1. El RES debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los EEMM.
2. El término “tribunal” se debe entender en un sentido amplio, es decir, no solo recogerá a los órganos judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios y a las oficinas de registro<sup>19</sup>.

El art.3.2 RES nos define “tribunal” como: “todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de

---

<sup>18</sup> Artículo 12. Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012. “Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado”.

<sup>19</sup> Considerando 20: El presente Reglamento debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.

recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia”.

El término “tribunal” no incluye a las autoridades no judiciales de un EM como los notarios, ya que no ejercer funciones jurisdiccionales. No obstante, el RES no afecta a las competencias que los EM atribuyan a los notarios en materia de sucesiones. Por lo tanto, su inclusión o no en el término “tribunal” dependerá de si ejercen funciones jurisdiccionales en el EM concreto<sup>20</sup>. En el caso español, a los notarios no se les concede la potestad de desempeñar funciones jurisdiccionales, sino que estos ejercerán su competencia internacional<sup>21</sup>.

Los distintos EM están obligados a elaborar una lista con los tribunales que posean la competencia necesaria a efectos del Reglamento. Dicha lista se notificará a la Comisión que la publicará en el DOUE.

La competencia para conocer y resolver sobre la materia sucesoria la concede el art.4 a los tribunales del EM que participen en el Reglamento y no a tribunales de terceros Estados.

La razón de esta centralidad europea se debe a la necesidad de una actuación conjunta por parte de los tribunales de todos los EM para unificar las normas de competencia judicial internacional y facilitar con ello la libre circulación de resoluciones y documentos públicos.

Sin embargo, si procedemos a analizar detenidamente el RES y concretamente los art.11 y el Cons. 31, podemos observar cómo se está dejando de lado este eurocentrismo dando la posibilidad a que un EM se pronuncie sobre una sucesión que afecta a un tercer Estado. Esta novedad- apunta J. Carrascosa González- puede ser debida a presiones por parte de EE. UU., salvaguardando los intereses de los ciudadanos norteamericanos con bienes en Europa.

#### **4.2 Los foros de competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento Sucesorio Europeo**

El RES contiene diversos foros de competencia judicial internacional ordenados de manera jerárquica, de tal forma que solo en caso de que no concurra el primer foro se puede pasar al que está en segundo lugar.

---

<sup>20</sup> CALVO CARAVACA, A.-L. Y CARRASCOSA CONZÁLEZ, J.: Derecho Internacional Privado. Granada. Editorial Comares, 2017. P.719.

<sup>21</sup> Vid. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Como observaremos, el orden de aplicación de los foros no va a ser el que determine el RES, sino que va a existir una autonomía de la voluntad para quienes son parte interesada en la sucesión, de tal forma que tendrá la capacidad de otorgar la competencia al tribunal de la nacionalidad del causante. Es decir, será *conditio sine qua non*, que el causante tenga la nacionalidad de un Estado vinculado por el Reglamento.

Por lo tanto, la competencia en materia de sucesiones quedaría determinada de tal forma:

- 1º Foro de la **nacionalidad del causante** (artículo 7 RES).
- 2º Foro de la **residencia habitual** del causante en el momento de su fallecimiento (artículo 4 RES).
- 3º **Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia** (artículo 10 RES).
- 4º **Foro de necesidad** (artículo 11 RES).

#### 4.2.1 Foro de la nacionalidad del causante

El primer foro que se declara competente en materia de sucesiones internacionales es el foro de la **nacionalidad del causante**, recogido en el art. 7 RES, que establece lo siguiente: “los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión”.

Pero para aplicar la competencia del tribunal en favor de este foro se puede aplicar la Ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.<sup>22</sup>

Los requisitos necesarios para que opere este foro serán los siguientes:

1. Que la Ley aplicable para la sucesión sea la de un Estado miembro. De tal forma que, si se escoge como Ley aplicable la de un Estado no miembros, esta elección no será válida.
2. Se requerirá a su vez que dicha elección se realice conforme a las exigencias formales

---

<sup>22</sup> Artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012: (1) Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

del art.22<sup>23</sup>. Cuando el RES menciona la forma expresa de realizar las disposiciones *mortis causa*, se refiere a que el causante puede plasmar su voluntad mediante testamentos o mediante pactos sucesorios. Siendo esta materia de análisis posterior.

Ahora bien, si observamos el tenor literal del art.5 y el art.6, veremos que para que opere este foro es necesario que se den uno de los siguientes requisitos:

- a. Que exista un pacto expreso por las partes siendo necesaria la aplicación del EM cuya ley fue elegida por causante en el momento anterior a su fallecimiento o posterior a este (Art.5 RES).
- b. Y en caso de no existir pacto expreso, deberá pronunciarse sobre la sucesión el tribunal del EM de la última residencia habitual del causante (art.4 RES).

En virtud del art.6 podemos observar la preferencia del foro de nacionalidad sobre el resto de los foros, y esto ocurrirá cuando los tribunales del resto de EM se declaren incompetentes.<sup>24</sup>

#### *4.2.2 Foro de la residencia habitual del causante*

El art.4 RES establece como regla general la competencia de los tribunales del lugar de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento siempre que se cumplan las dos condicionantes siguientes:

- a) Que la residencia habitual del causante se encuentre en un EM;
- b) Que no haya existido pacto expreso de la elección del foro. De tal forma, que dicho

---

<sup>23</sup> Artículo 22: (2) La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. (3). La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida. (4.) Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones *mortis causa*.

<sup>24</sup> Artículo 6: (a) podrá abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, o (b) deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.

foro tendrá siempre un carácter subsidiario.<sup>25</sup>

Para entender a qué se refiere el RES con “residencia habitual” debemos acudir a los Cons.23 y 24. Dicho concepto es un concepto empírico, es decir, no requieren conocimientos jurídicos para su comprensión, sino que basta con la mera observancia. Pero lo que sí que resulta complicado es su comprobación, y es por ello por lo que el Reglamento en el Cons.23 apunta que para determinar la residencia habitual del causante es necesario que exista un “vínculo estrecho y estable” con el Estado del que se trate, atendiendo principalmente a la duración y regulación de la presencia en dicho Estado.<sup>26</sup>

Entendemos, por lo tanto, que para considerar una residencia como habitual es necesario que tenga una duración determinada.

A pesar de lo mencionado anteriormente, la duración no es la única condición, sino que se requiere una presencia y una integración real del causante en el EM cuya ley pretende aplicar.

Por lo tanto, y como apunta J. CARRASCOSA GONZÁLES, si un ingeniero español se va a Marruecos durante dos años para poner en marcha un proyecto hotelero, está claro que dicho empresario cuenta con la presencia física en el país, pero no cumpliría con el presupuesto necesario de integración sociocultural con el país, y por lo tanto no se podría considerar su residencia habitual.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> CALVO CARAVACA, A.-L. Y CARRASCOSA CONZÁLEZ, J.: Derecho Internacional Privado. Granada. Editorial Comares, 2017. P.725.

<sup>26</sup> Considerando 23 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012. Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.

<sup>27</sup> CALVO CARAVACA, A.-L. Y CARRASCOSA CONZÁLEZ, J.: Derecho Internacional Privado. Granada. Editorial Comares, 2017. P.727.

Sin embargo, cuando el causante posea residencias alternativas en varios países, esto resulta mucho más complicado de determinar, siendo necesaria la intervención judicial para determinar la residencia imputable al causante como habitual.

La justificación de la existencia de este foro reside en primer lugar, en que normalmente los bienes del causante se encuentran ubicados en su última residencia habitual. Y esto facilita el ejercicio de la actividad jurisdiccional sobre estos bienes. En segundo lugar, también se verá facilitado la identificación y ejecución del testamento por los tribunales de la última residencia habitual del causante. Y, en tercer lugar, se ahorran costes a los sujetos y favorece que el tribunal competente aplique su propia ley.<sup>28</sup>

Javier Carrascosa González propugna que otro de los beneficios a la hora de aplicar la residencia habitual del causante es la eliminación de las discriminaciones legales ya que los causantes integrados de un mismo EM son tratados del mismo modo sea cual fuere su nacionalidad.

#### *4.2.3 Foro global de la situación de los bienes de la herencia*

El tercer foro al que debemos hacer referencia es el **foro de lugar de situación de los bienes de la herencia (art.10 RES)**.

Dicho foro se caracteriza por su aplicación subsidiaria, y es que entra en juego cuando ninguno de los dos foros anteriores se ha podido determinar, bien porque el causante ha fallecido sin elegir el foro que se le aplica o bien porque no se ha determinado la última residencia habitual del causante.

Otro de las características de este foro es su carácter condicionado. Para que se pueda aplicar dicho foro se tienen que cumplir una serie de requisitos necesario recogido en el Cons.30.

#### **A. Unidad judicial (Art.10.1 RES)**

- Que toda o una parte de la herencia se encuentre en el EM de la nacionalidad del causante, pudiendo ser bienes muebles o inmuebles. Pero esto nos lleva a un problema y es que puede suceder que el causante tenga dos nacionalidades y que posea bienes en ambos territorios. En este caso los art.17 y 18 RES reguladores de la litispendencia y

---

<sup>28</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.79

de la conexidad, nos proporcionan una solución, y es que cuando sean dos EM los conocedores de una misma sucesión, “el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera. Y cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel”.

Y por su parte el art.8 establece que “cuando demandas conexas estén pendientes ante tribunales de EEMM distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.”

De esta forma, la competencia dependerá del tribunal en el que se presenta la primera demanda. Ya que marcará la trayectoria que seguirá esa sucesión.

Por otro lado, cabe apreciar cierta perplejidad ante dicha situación, y es que carece de lógica el hecho de que un EM que no posea la totalidad de la herencia, incluso llegando a poseer únicamente ciertos bienes muebles, pueda declararse competente sobre la totalidad de la herencia.

- Cuando el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.<sup>29</sup>

#### **B. *Fraccionamiento judicial (Art.10.2 RES)***

Llegados a este punto nos encontramos con un foro parcial y subsidiario que opera sólo cuando (1) el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un EM, (2) no tuviera tampoco la nacionalidad del EM donde se hallan los bienes ni hubiera tenido previamente su residencia habitual en el EM de situación de los bienes, (3) o la hubiera tenido pero haya trascurrido más de cinco años desde el cambio de residencia habitual.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 10.1.b) del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

<sup>30</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.99

#### 4.2.4 Foro de necesidad

El *forum necessitatis* se encuentra regulado en el art.11 RES<sup>31</sup> y opera cuando ningún tribunal de ningún EM se declara competente para resolver sobre la sucesión.

La justificación jurídica de la existencia de este foro se encuentra regulada en el Cons.31<sup>32</sup>, limitando así su aplicación a casos excepcionales como guerras civiles y catástrofes naturales. Además, se intenta evitar el desamparo judicial que produciría dicha situación.

De tal manera que cuando ninguno de los foros mencionados anteriormente (foro de nacionalidad del causante, foro de residencia habitual del causante y foro del lugar de situación de los bienes de la herencia) puede declararse competentes, se pone en marcha dicho foro. La única condición necesaria para que se dé el *forum necessitatis* es la existencia de una vinculación suficiente del asunto con el Estado miembro cuyo tribunal decide resolver la sucesión.

Un ejemplo de “vinculación suficiente” puede ser la nacionalidad del causante o la existencia de algunos bienes en el Estado miembro.

## V. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

### 5.1 Introducción

La culminación de la regulación en materia de sucesiones se lleva a cabo con el RES.

---

<sup>31</sup> Artículo 11 Forum necessitatis: Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha. El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

<sup>32</sup> Considerando 31: A fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia, procede también prever en el presente Reglamento un forum necessitatis que permita, en casos excepcionales, a un tribunal de un Estado miembro pronunciarse sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado. Uno de esos casos excepcionales podría darse cuando en el tercer Estado de que se trate resulte imposible sustanciar un procedimiento, por ejemplo debido a una guerra civil, o cuando no quepa esperar razonablemente que el beneficiario incoe o siga un procedimiento en ese Estado. Sin embargo, esta competencia fundada en el forum necessitatis solo puede ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto.



Con anterioridad a esta regulación existía una amplia diversidad legislativa, y es que cada EM otorgaba una solución distinta para la misma materia. A su vez existía una fuerte brecha entre los EM que aplicaban el principio unitario o de unidad de sucesión y los EM que aplicaban el principio escisionista o del fraccionamiento de la sucesión.

Los partidarios del sistema unitario pretendían aplicar una única ley al conjunto de la sucesión fundada en las características personales del causante, como son el domicilio o su nacionalidad. Estos Estados son: España, Austria, Dinamarca, Grecia, Italia, Países Bajos, Polonia y Portugal.

Sin embargo, los Estados que defendían el fraccionamiento, aplicaban una ley distinta dependiendo de la sucesión que se tratase. Teniendo en cuenta esta situación, a la sucesión inmobiliaria se le aplicaba la ley del lugar de situación de los inmuebles. Mientras, que a los bienes muebles se les aplicaba la ley del domicilio del causante. Los Estados que hoy en día siguen aplicando dicho principio son Francia, Bélgica, Luxemburgo y Reino Unido.

Debemos de reconocer que desde el punto de vista pragmático ambos sistemas están culminados de enormes ventajas e inconvenientes, pero la coexistencia de ambos imposibilita la regulación eficaz de las sucesiones internacionales por causa de muerte.

El aumento de las sucesiones internacional ha propiciado una aplicación más generalizada del sistema unitario, ya que con éste los causantes podrían planificar de forma adelantada la sucesión y otorgar una mayor seguridad jurídica debido a la unificación de los bienes de la herencia.

Este principio unitario ya se mencionó en el CH de 1989<sup>33</sup>. A pesar de su estipulación expresa este convenio nunca llegó a entrar en vigor. Habrá que esperar hasta la creación del RES para ver materializado este principio.

A pesar de todo esto, los beneficios fundamentales que se obtienen con este principio son:

- a) Facilidades para el causante a la hora de planificar la distribución de su herencia.
- b) Seguridad jurídica para los herederos.
- c) Reducción de conflictos competenciales.
- d) Disminución del coste económico de los procedimientos.

## **5.2 Principios de unidad y universalidad de la sucesión**

---

<sup>33</sup> Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte.

El RES introduce el principio de unidad sucesoria independientemente de la naturaleza de los bienes, quedando regulados bajo la misma ley tanto bienes inmuebles como bienes muebles. Esta cuestión no se logró solucionar con el CH de 1989.

A pesar de que el Reglamento promulga a diestro y siniestro la unidad de la sucesión bien es cierto que existen ciertas excepciones a este principio. Por un lado, esto se debe a la existencia de pactos sucesorios que regularán de forma específica la sucesión aplicando su propia ley, llegando incluso a ser diferente de la ley sucesoria.

Por otro lado, el propio Reglamento recoge esta excepción en el art.30 al establecer que “cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión”.<sup>34</sup> Como podemos observar se reconoce esta excepción de forma expresa.

Un claro ejemplo de este último caso sería la aplicación de la troncalidad vizcaína con preferencia a la ley sucesoria. Se trata de un tipo de sucesión mediante el cual se pretende proteger los bienes de las grandes familias impidiendo que éstos salgan de la propiedad familiar. De esta forma, se entiende que todos los bienes del territorio aforado son troncales. Por lo tanto, la *lex successionis* tendría una aplicación subsidiaria.

Como hemos venido mencionando, en los sistemas fraccionados se aplicaba una ley u otra dependiendo de la naturaleza de los bienes, pero con la llegada del Reglamento se ha eliminado este criterio conectando la ley aplicable con las circunstancias del causante. De esta forma, el Reglamento aplica como conexión objetiva la última residencia del causante junto con otros elementos como la *professio iuris* o el principio de vinculación más estrecha.

La primera gran novedad que ha aportado la creación del RES es la posibilidad de que el causante pueda elegir ley del Estado en el que tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Este tipo de conexión tiene numerosas ventajas, entre ellas se les va a dar la posibilidad de aplicar un trato igualitario a los nacionales de un determinado Estado como a los

---

<sup>34</sup> Artículo 30. Reglamento (UE) no 650/2012 del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012.

que únicamente tengan su centro de interés principal en ese Estado. Eliminando con ello todo atisbo de discriminación de trato.

Sin embargo, si bien es cierto que el criterio de residencia habitual es el más adecuado ya que concede mayor grado de libertad al causante, este tipo de criterio no está exento de problemas debido a que el RES no concede una definición clara y precisa de qué se entiende por “residencia habitual”.

Este problema se ve acentuado hoy en día debido a la globalización, pudiendo encontrarse en el Estado de origen del causante su familia y parte de sus bienes, y en otro Estado su residencia habitual ya que es donde desarrolla sus principales intereses. Por ello, el RES en el art.21.1 establece que, “salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”.

De igual forma son problemáticos los casos en los que el causante traslada su residencia habitual a un nuevo Estado, pero fallece al poco tiempo. Llegados a este punto, se puede llegar a establecer como vinculación más estrecha el Estado de origen del causante. Desprendiéndose así del art.21.2 del RES: “Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado”.

Dada la imprecisión terminológica que supone la residencia habitual del causante, el TJUE ha querido uniformar este concepto y dotarlo de cierta concreción, entendiendo por residencia habitual el lugar en el que el causante desarrolla de forma permanente sus intereses.

### **5.3 Ley nacional del causante elegida por éste**

Uno de los avances más significativos que introdujo el RES fue la figura de la “*professio iuris*”, la cual podemos encontrar enmarcada en el art.22 del RES.

Se trata de la posibilidad que se le concede al causante de elegir la ley aplicable a su sucesión. La realidad es que el causante siempre ha disfrutado de esta libertad de elección, sin embargo, el problema estaba en el método utilizado para hacerlo. Con esta figura se consigue que el causante de forma anticipada sepa el paradero de sus bienes con anterioridad a su fallecimiento, dotando de una mayor seguridad jurídica la sucesión. A pesar de los innumerables beneficios

que introduce esta figura, existen a su vez numerosas críticas a su validez.

La razón de estas críticas reside en la forma en la que se puede llegar a utilizar esta figura, ya que el causante al disponer libremente de la ley aplicable a su sucesión puede llegar a perjudicar a los herederos de forma intencionada. Es decir, a través de la *professio iuris* puede esquivar el Derecho que limite su libertad de disposición, aplicando en su lugar aquel Derecho que beneficie sus intereses.

El Reglamento recoge como primera conexión la ley nacional del causante. Para que esta Ley se convierta en la Ley reguladora de la sucesión debe contener una serie de características, entre ellas, debe tratarse de una ley nacional de carácter estatal. Es decir, no puede escogerse como *Lex Successionis* reglamentos o conjuntos de leyes dentro de un ordenamiento. De tal forma que si en un Estado convive diversos ordenamientos reguladores de las sucesiones *mortis causa*, serán las propias normas de dicho Estado el que establezca la ley aplicable a la sucesión.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que esta Ley debe ser única, materia o sustantiva. La Ley nacional aplicable será la de la nacionalidad que el causante tenga en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento. Pero, si el causante poseía dos nacionalidades, éste podrá decidir qué Ley se aplica en el momento de su elección o en el momento de su fallecimiento, (art.22.1. II RES).

El reglamento viene aceptando la posibilidad de que la elección se haga de forma “escalonada”<sup>35</sup> aplicando en primer lugar la Ley de una nacionalidad y en caso de que esta ley no pueda ser aplicable, se usará la Ley de la otra nacionalidad que se posea.

Hay que tener en cuenta que la *professio iuris* se trata de un hecho autónomo a la disposición por causa de muerte. Es decir, puede ocurrir que el testamento o el pacto sucesorio sea declarado nulo, pero que la *professio iuris* sea válida y despliegue todos sus efectos.

Otra característica que debemos destacar de esta figura tan innovadora es su libre disposición, en cuanto que puede ser modificada o revocada en cualquier momento sin que se vea afectada

---

<sup>35</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.125.

su naturaleza. Sin embargo, a pesar de su libre aplicación, hay que tener en cuenta que se trata de un acto personalísimo. Por ello, el causante, en el momento de elegir la Ley aplicable a su sucesión, debe tener la capacidad adecuada y que el consentimiento prestado sea válido. De esta forma, si el consentimiento se encuentra viciado o si el causante no tenía capacidad necesaria a la hora de elegir la Ley aplicable a su sucesión, se aplicará en defecto de esta, la Ley de la última residencia del causante.

La elección de la *professio iuris* puede hacerse de forma expresa, en forma de disposición mortis causa, o de forma tácita.

Entre los beneficios principales que procesa esta figura podemos encontrar los siguientes:

- a) Dejar en manos del causante la elección de la Ley aplicable dota a éste de una mayor seguridad al conocer su propia ley nacional.
- b) Supone una reducción en los costes al aplicarse la Ley con una mayor proximidad al causante, que no vinculación mas estrecha.
- c) Se producirá asimismo una reducción de los litigios ya que solo entrará a debate el fondo de la propia sucesión, pero no aspectos formales como el Derecho aplicable a la misma.
- d) Con la aplicación de la Ley nacional del causante se solventarán los problemas que puedan resultar de la dudosa o poco concreta residencia habitual.
- e) Dota de una mayor seguridad jurídica a la propia sucesión al conocer de antemano la *Lex Successionis*.
- f) La elección de la nacionalidad de ley aplicable a su sucesión permite al causante establecer su residencia habitual en otros EM de forma libre y sin preocupaciones, ya que en el momento de su fallecimiento será la ley de su nacionalidad la que se aplicará.

#### **5.4 Ley del país de la residencia habitual del causante**

La Ley del país de residencia habitual tendrá una aplicación subsidiaria a la Ley nacional del causante. De tal forma que cuando el causante no haya realizado la *professio iuris*, se aplicará la Ley de la residencia habitual con carácter general, (art.21.1 RES).

Tradicionalmente se ha utilizado de forma categórica la Ley nacional del causante por todos los EM, sin embargo, en los últimos tiempos son numerosas los Estados que aplican como

opción preferente la Ley del país de residencia habitual del causante. Una muestra de ello son países como Francia o Bélgica.

Esta tendencia se debe a la creencia de que el lugar en el que el causante tenga su residencia habitual será el lugar en el que desarrolle mayores relaciones patrimoniales y familiares, pudiendo llegar a ser incluso el lugar de residencia de los herederos.

Las ventajas que proporciona este criterio son las siguientes:

- a) Será el lugar en el que el causante desarrolle su vida y sus intereses, dotando de eficacia procesal a la sucesión.
- b) Reducción de los costes procesales por la proximidad al foro.
- c) Permite una mayor planificación para los cónyuges que poseen distintas nacionalidades. Se trataría de un punto de unión.
- d) Evitaría un trato discriminatorio por parte de las autoridades del país de residencia.

A pesar de a las innumerables ventajas que supone la elección de la Ley aplicable en base a la residencia habitual del causante, la doctrina no se priva de señalar diversos problemas de aplicación.

En primer lugar, la elección de la residencia habitual como ley aplicable, es un criterio inseguro y volátil, pudiendo ser modificado por el causante según sus intereses. De esta forma, si el causante pretende evitar el cumplimiento de las legítimas, basta con cambiar su residencia habitual a otro EM para dejar fuera de la herencia a los herederos forzosos.

En segundo lugar, el mayor problema que presenta el criterio de la residencia habitual es en cuanto a su determinación conceptual. El Reglamento no concede una definición clara y contundente de lo que se entiende por última residencia habitual. De esta forma, serían problemáticos los casos en los que el causante se establezca una parte del año en su país de origen y la otra mitad en el país de su residencia habitual, dando esto lugar a diversos problemas de interpretación.

También resultaría problemático el caso de las personas que se desplazan constantemente. En todos estos casos el criterio de la última residencia habitual del causante puede dar lugar a un aumento de la inseguridad jurídica de la sucesión.

## 5.5 Cláusula de excepción: vínculos más estrechos

El RES recoge en el art.21.1 como regla general la residencia habitual del causante como ley aplicable a la sucesión. Sin embargo, en el apartado dos del art.21 introduce una excepción a esa regla, aplicando de forma preferente la ley de otro EM con el que el causante tenga un vínculo más estrecho que el de su residencia habitual.

Debemos tener en cuenta que esta excepción se podrá aplicar sólo en el caso de que el causante no haya aplicado la *professio iuris*.

La introducción de esta cláusula de excepción en el RES se justifica en base al principio de proximidad o previsibilidad. Se entiende que, al aplicar la Ley del EM que tiene una mayor vinculación con el causante, se podrá resolver la controversia con los menores costes procesales para las partes.

Un ejemplo de aplicación de esta cláusula es el caso de un ciudadano griego que decide trasladar su residencia habitual a España sin hacérselo constar a ningún miembro de su familiar. Un año más tarde fallece dejando a los herederos con la incógnita de qué ley se debe aplicar a su sucesión. Teniendo en cuenta que la mayor parte de sus inmuebles se encontraban en Atenas, el tribunal español aplicó la cláusula de excepción del art.21.2 considerando que la Ley griega tiene una vinculación más estrecha con el causante<sup>36</sup>.

Debemos tener en cuenta que esta cláusula no debe emplearse en ningún caso cuando la ley aplicable a la sucesión ha sido elegida a voluntad del causante. En estos casos la Ley aplicable está clara, y no cabe aplicar la cláusula de excepción.

En cuanto a la aplicabilidad de esta cláusula es necesario resaltar los siguientes requisitos:

- a) Debe de tratarse del vínculo manifiestamente más estrecho. Para que se produzca esta primera exigencia será necesario que el vínculo existente con la residencia habitual sea superfluo, es decir, prácticamente imperceptible.
- b) La vinculación debe ser claramente apreciable. Se requiere una apreciación universal,

---

<sup>36</sup> CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.161.

es decir, que cualquier sujeto con muy poco esfuerzo pueda comprobar que el causante tiene una mayor vinculación con un tercer Estado.

El Reglamento no expresa de forma clara cómo se debe activar la cláusula de excepción, sin embargo, se entiende que puede solicitarse por las partes, teniendo éstas que probar la existencia de la “vinculación manifiestamente más estrecha”, como aplicarla de oficio por el juez.

Debemos tener en cuenta que se trata de una cláusula que va a dotar de protección tanto a la sucesión como al causante. Por ello, en casos excepcionales será necesaria una argumentación más consolidada por parte del juez para aplicar dicha cláusula. Esta motivación dota a la sucesión *mortis causa* de una mayor seguridad jurídica.

## **VI. LEY APLICABLE A LAS DISPOSICIONES *MORTIS CAUSA*.**

El Reglamento siempre ha buscado preservar la seguridad jurídica de todos sus actos, muestra de ello es la regulación especial que recibe las disposiciones *mortis causas* respecto a su admisibilidad y validez material. La Ley aplicable a las disposiciones *mortis causa* variarán en función del tipo del que se trate.

Una disposición *mortis causa* será aceptada cuando se convalide:

- a) por la ley del Estado en el que tuvo lugar la disposición;
- b) por la ley del Estado de la nacionalidad del causante;
- c) por la ley del Estado en el que el causante tuviera su domicilio o residencia habitual;
- d) o, en caso de los bienes inmuebles, por la ley del Estado en el que éstos se sitúen.

La regulación relativa a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito y la validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia, las recoge el RES en los arts. 27 y 28. Se trata de una norma de conflicto inspirada en el *favor validitatem*, aplicables a las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 22, 2012.



La idea de incluir estos preceptos en el RES, en un principio, fue desechada debido a su innecesaridad. Sin embargo, posteriormente, el legislador europeo manifestó diversas preocupaciones en cuanto a su ausencia.

En primer lugar, únicamente trece EM partícipes del RES ratificaron el CH de 1961<sup>38</sup>. Y, el segundo problema era que el Convenio de La Haya no reconocía los pactos sucesorios.

Atendiendo a estas cuestiones y con una finalidad armonizadora, el legislador europeo ha establecido dos procedimientos. En primero lugar, los EM que no ratificaron el Convenio deberán aplicar la norma de conflicto recogida en el art.27. Mientras que para los EM que sí ratificaron el Convenio se producirá una fragmentación: los testamentos y los testamentos mancomunados se regirán por la norma de conflicto del Convenio; mientras que la validez formal de los pactos sucesorio se regirá por el art.27 del Reglamento.

En cuanto a la manifestación principal de las disposiciones *mortis causa*, podemos destacar las siguientes: testamento, testamento mancomunado y pactos sucesorios.

En primer lugar, vamos a hablar de la disposición **testamentaria**. Se trata del instrumento más conocido y empleado en las sucesiones. El Reglamento no establece qué se entiende por testamento, por ello debemos acudir al Código Civil el cual lo define como “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”<sup>39</sup>.

En segundo lugar, el Reglamento menciona el **testamento mancomunado**. Se trata de un acto jurídico otorgado por dos o más personas<sup>40</sup>. La definición que otorga el Reglamento es errónea ya que no se trata de un “acto” como tal, sino que es un documento escrito por dos o más personas pudiendo llegar a otorgarse en actos distintos. En relación con esta modalidad, la ley aplicable se concretará según los puntos de conexión que se reconocen en el art. 27 del Reglamento para los EM no ratificantes del Convenio; y para los EM ratificantes del Convenio se aplicará lo relativo a su art.1.

---

<sup>38</sup> Vid. Anexo I

<sup>39</sup> Artículo 667 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>40</sup> Artículo 3.1.c) del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

Estas situaciones facultan al causante a otorgar testamento mancomunado cuando su residencia habitual se encuentre en el EM que lo reconozca<sup>41</sup>.

Y, en tercer lugar, el Reglamento hace referencia al **pacto sucesorio**. Se trata del acuerdo por el que se confiere, modifica o revoca, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo. Estos pactos sucesorios tienen ciertas particularidades:

- a) Su esencia principal es concretar la sucesión *mortis causa* de uno o varios causantes.
- b) En cuanto a su eficacia, se producirá en el momento en el que se entienda celebrado. Sin embargo, no producirá efectos hasta que el causante haya fallecido.
- c) Este pacto sucesorio solo puede ser revocado si todas las partes que han participado en su elaboración así lo desean. En caso contrario, tendrá un carácter irrevocable.

Estos pactos sucesorios no son aceptados por todos los EM. Los hay que consideran que mediante estos pactos se va a limitar la libertad individual del causante subyugándose a la voluntad de otras personas. Es el caso de países como España o Francia. Sin embargo, a pesar de su rechazo en el ordenamiento jurídico español existen ciertos vestigios de aceptación. Una muestra de esto lo encontramos en los art.826, 1341, y 1271 del CC.

Y, por otro lado, países como Austria, Alemania, Suiza, y ciertas CCAA de España como Aragón, País Vasco, Navarra, admiten la validez de estos pactos.

La existencia de estos pactos puede despertar numerosos inconvenientes en las sucesiones *mortis causa*:

- a) Al tratarse de actos en los que intervienen diversas personas, puede llegar a ser muy complejo determinar qué ley aplicable a cada uno de ellos.
- b) Una modificación en la ley aplicable a las sucesiones puede frustrar en las expectativas de las partes en relación con sus disposiciones *mortis causa*.
- c) De igual manera, si la Ley aplicable a las sucesiones no considera válidos estos pactos,

---

<sup>41</sup> IGLESIAS BUIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G.: *Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

todas las disposiciones que se han realizado en virtud de éstos, pueden llegar a carecer de validez.

Para poder solucionar dichos problemas, el Reglamento va a distinguir entre los pactos sucesorios relativos a una sola sucesión (art. 25.1 RES), y los pactos relativos a varias sucesiones (art.25.2 del RES).

En cuanto a la primera cuestión, es decir, cuando los pactos se refieren a una única sucesión, la solución que se establece es la prevista para el resto de las disposiciones *mortis causa*. De tal forma que se aplicará la ley de la sucesión anticipada, siendo esta la de la nacionalidad del causante siempre y cuando éste hubiese acudido a la *professio iuris*, o en defecto de esta elección, se regirá por la residencia habitual del causante.

En cambio, cuando se tratan de pactos sucesorios que afectan a varias sucesiones, son tres las soluciones a aplicar: la distributiva, la cumulativa o la solución alternativa<sup>42</sup>.

La solución distributiva consiste en aplicar el pacto sucesorio del primer causante que fallezca. Esta situación se produce, por ejemplo, cuando el pacto se realice entre dos o más hermanos que viven en diferentes Estados, de tal forma, que el primero en fallecer establece la ley aplicable al pacto sucesorio.

Por otro lado, la solución alternativa establece la necesidad de que al menos una de las posibles leyes a aplicar reconozca la validez de los pactos sucesorios. De esta forma, puede que la Ley de un EM determinado no reconozca la validez de los pactos sucesorios pero la otra sí.

Y, por último, la solución cumulativa presupone que para que los pactos sucesorios puedan aplicarse éstos deben ser reconocidos por todas las leyes implicadas. Esta es la teoría que sigue el Reglamento, estableciendo que, una vez que se haya admitido la validez del pacto sucesorio se deberá atender al régimen jurídico aplicable. Esto último se conseguirá acudiendo a la vinculación más estrecha.

A pesar de esta inclinación por parte del RES, esta solución no resuelve los problemas de

---

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012”, INDRET Revista para el análisis del Derecho, nº 2, año 2013, p.15.

inseguridad jurídica. Por ello, el RES, en el art.25.3 se remite al art.22 estableciendo como ley la de la nacionalidad que el causante escogió con anterioridad al fallecimiento o en el momento del fallecimiento. Este art.25 funciona como una *professio iuris*, pero sin ser unilateral para las partes, sino que resulta vinculante para las mismas, constituyendo un pacto de *lege utenda*.

## **VII. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL REGLAMENTO 650/2012**

En esta parte del trabajo vamos a explicar los tres problemas de aplicación de la norma de conflicto que regula el RES: orden público (art. 35), remisión a sistemas plurilegislativos (arts. 36-38) y reenvío (art. 34).

Previamente a entrar en detalle, cabe mencionar que tanto la definición de estos problemas como su solución se pueden encontrar regulados en una norma de origen supranacional, que en este caso sería el RES, o en una norma de carácter interno si el problema de aplicación no ha sido contemplado en la norma supranacional. Es decir, será el RES el que deba solucionar estos problemas, pero en caso de que no lo prevea, se deberá aplicar la norma interna del foro.

### **7.1 Orden público internacional**

Para abordar esta materia debemos partir desde la siguiente idea principal, y es que la norma de conflicto tiene un carácter bilateral. Esto es así debido a que la ley extranjera aplicable puede estar formada por disposiciones contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, suponiendo la inaplicación de ésta.

Angelique Devaux define el orden público internacional como “a legal concept used to rule out a foreign legislation considered in violation of fundamental principles inherent to the forum”<sup>43</sup>. Es decir, se trataría de una síntesis de reglas relacionadas con las restricciones de la libertad contractual.

---

<sup>43</sup> DEVAUX, A “The European Regulations on Succession of July 2012: A path towards the end of the succession conflicts of law in Europe, or not?”, *The International Lawyer*, Fall 2013, vol. 47, n° 2, p. 238.

A diferencia de lo que ocurre con el Reglamento Roma I o Roma II, el RES no recoge de una forma clara la definición de orden público internacional, sino que únicamente concede la posibilidad de su aplicación como una excepción.

Por tanto, y tal y como establece Aguilar Navarro, el orden público “debe ser aplicado con sentido restrictivo, frente a casos de manifiesta injusticia, de grave perturbación, de indispensable defensa, de incompatibilidad manifiesta”.

En cuanto a las características de este principal problema, podemos establecer la siguientes:

- En primer lugar, se trata de una herramienta de carácter excepcional. Muestra de ello es el Art. 35 del RES: “Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del EM del foro”<sup>44</sup>.

Y el Cons. 58: “En circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los EM deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del EM de que se trate”<sup>45</sup>.

- En segundo lugar, podemos establecer que hay situaciones que atentan contra el orden público europeo y es por ello imprescindible invocar esta cláusula. Un ejemplo de esto puede ser la ley marroquí que discrimina por razón de género. O el caso de la discriminación que reciben los hijos ilegítimos. O sin ir más lejos, la discriminación que hacia la ley francesa favoreciendo a los sucesores franceses frente a los extranjeros.
- En tercer lugar, hay que tener en cuenta que para que el orden público se pueda aplicar es necesario que el Estado se vea gravemente perjudicado por ese supuesto de hecho. Es decir, cuanta más vinculación exista entre el supuesto de hecho y esa vulneración, mayor es la posibilidad de aplicar dicha excepción.

---

<sup>44</sup> Artículo 35 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

<sup>45</sup> Considerando 58 del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

- En cuarto lugar, tenemos que hacer referencia al carácter potestativo del orden público. Este instrumento puede aplicarse por los tribunales de forma voluntaria y excepcional, esto lo plasma el Cons.58 “[...]los tribunales y otras autoridades competentes, deben tener la posibilidad [...]”.
- En quinto y último lugar, el orden público del foro puede tener una aplicación parcial, es decir, basta que alguna disposición de la ley extranjera sea contraria al ordenamiento jurídico del Estado para que esta se pueda alegar.

Llegados a este punto debemos preguntarnos, ¿qué ley se aplicará en lugar de la que ha sido rechazada por atentar contra el orden público del Estado? El RES no recoge ninguna alternativa al respecto y es por ello por lo que debemos acudir a la norma interna del foro que regula el orden público. En el ordenamiento jurídico español, la norma interna que regula el orden público es el art.12.3 del Código Civil, pero dicho precepto tampoco soluciona este problema. La doctrina ha entendido que la solución más beneficiosa y respetuosa con el RES sería la aplicación de la *Lex fori*.

Otra cuestión de gran relevancia en relación con el orden público son las legítimas. Nuestro ordenamiento jurídico entiende las legítimas como “la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”<sup>46</sup>.

Se trata de la capacidad limitadora a la hora de disponer sobre la totalidad de la herencia. Es decir, el causante no podrá disponer de la herencia como crea oportuno, sino que deberá repartir sus bienes entre todos sus herederos.

Esta peculiar situación de la sucesión, no se lleva a cabo en todos los ordenamientos jurídicos, muestra de ello son los Estados del Common Law. En dichos ordenamientos, el causante tiene plena libertad para distribuir su herencia como desee.

El problema que plantean las legítimas es determinar cómo se aplicará el orden público si este es diferente dependiendo del Estado del que se trate. En el caso español, como ya hemos

---

<sup>46</sup> Artículo 806 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

mencionado anteriormente, las legítimas no se consideran como orden público<sup>47</sup>.

A priori, se entiende que el orden público no se puede aplicar contra las disposiciones extranjeras que no prevén las legítimas, pero se podría admitir una excepción cuando se corriera el riesgo de dejar en situación de desamparo a un menor de edad.

## **7.2 Remisión a ordenamientos plurilegislativos**

Los Estados plurilegislativos son aquellos Estados en cuyo interior convive varios ordenamientos jurídicos. Una misma situación puede estar regulada por dos normas, causando con ello conflictos internos. Estos Estados plurilegislativos pueden ser de base territorial o de base personal.

En los primeros existe diversidad de legislaciones que se aplican en el mismo Estado. Es el caso de países como Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Australia o el caso de España.

Y, en los segundos, esa pluralidad de legislaciones se debe a las características de sus ciudadanos, bien porque haya diferentes religiones o diferentes etnias. Es el caso de Arabia Saudí, Irak, Líbano, Marruecos...etc.

### *7.2.1 Remisión a un sistema plurilegislativo de base territorial*

El problema fundamental de esta remisión a un Estado plurilegislativo viene cuando debemos concretar qué ordenamiento de ese Estado es el que debemos aplicar. El RES recoge dos técnicas de remisión, una indirecta (art.36.1) y de aplicación preferente, y otra técnica directa (art.36.2).

#### *a) Técnica de remisión indirecta (art.36.1 res)*

En este apartado veremos qué ocurre cuando hay una pluralidad de normas internas que regulan la misma materia, pero ninguna se adecua.

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ RODRIGO, J. Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo?. Universidad Carlos III de Madrid. Pag.507

El RES intenta no entrometerse en la soberanía de los Estados y es por ello por lo que establece en su art.36.1 los siguiente, “en el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión”.

Por tanto, las normas internar del Derecho español que regula esta materia serán los art. 9.8<sup>48</sup>, 12.5<sup>49</sup> y 16<sup>50</sup> del CC.

---

<sup>48</sup> Artículo 9.8 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: “*La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes*”.

<sup>49</sup> Artículo 12.5 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: “*Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado*”.

<sup>50</sup> Artículo 16 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: “*Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:*

*1. Será ley personal la determinada por la vecindad civil.*

*2. No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.*

*2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria. El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente. El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.*

*3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.*

*En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de*



Todos estos artículos nos dirigen a aplicar la vecindad civil del causante, pero como bien es sabido por todos, los extranjeros carecen de vecindad civil. Por tanto, como podemos observar estos artículos están repletos de lagunas legales. La doctrina ha elaborado diversas teorías para poder solucionar esta indefensión.

- En primer lugar, se ha planteado optar por aplicar el Derecho civil común. Esta opción no es adecuada, ya que, en nuestro ordenamiento no existe preferencia por el Derecho común en relación con los ordenamientos forales<sup>51</sup>.
- En segundo lugar, se plantea aplicar la norma del territorio que tenga una vinculación más férrea con la sucesión.
- En tercer lugar, se plantea aplicar el art.9 del CC, relativo a la residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento.
- O, en cuarto lugar, se opta por aplicar por analogía el art.36.2 del RES. Esta interpretación se realiza ampliamente, ya que se debería aplicar solo en caso de que no exista una regulación al respecto. En nuestro caso sí que existe dicha regulación, pero ésta no es adecuada para el caso concreto.

Observamos, por tanto, que la intención del legislador europeo es intentar preservar la autonomía de la voluntad del legislador español al dejarle que decida qué ordenamiento es el aplicable. Pero la solución más fácil y directa sería aplicar el ordenamiento del lugar de residencia habitual del causante, (art.36.2 del RES, es decir, la remisión directa).

*b) Técnica de remisión directa (art.36.2 res)*

Esta técnica de remisión directa se aplica cuando no hay ninguna norma interna de conflicto de leyes que regula la materia planteada. Es por ello por lo que el art.36.2.a) establece que se deberá aplicar la norma de conflicto de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. En el apartado b) del art.36.2. establece que cuando el punto de conexión sea la

---

*los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.*

<sup>51</sup> QUINZÁ REDONDO. P Y CHRISTANDL, G “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Indret, nº 3, 2013, julio 2013, p. 19; J. Carrascosa gonzález, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 267.

nacionalidad, se deberá aplicar la norma del lugar con el que más vínculos tenga el causante.

En el caso excepcional de que el causante no tenga ningún tipo de vinculación con su ley nacional, podría descartarse la posibilidad de elegir la ley aplicable. Cabe mencionar que, tanto el Reglamento como el CH de 1961, aportarán la misma solución en supuestos de ordenamientos plurilegislativos, siendo esta la que disponga la norma interna de conflicto de leyes y, en caso de no existir esta norma, la ley de la unidad territorial más vinculada con el causante<sup>52</sup>.

### *7.2.2 Remisión a un sistema plurilegislativo de base personal*

Los Estados que posean un sistema plurilegislativo de base personal, se caracterizan por tener diversas normas para regular las sucesiones. Esto se debe a la coexistencia de diversas etnias o religiones en el mismo territorio.

El art.37 del RES establece lo siguiente, “toda referencia a la ley de un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de sucesiones se entenderá como una referencia al sistema jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha”. Podemos observar cómo se opta por una remisión indirecta de forma preferente, y de forma subsidiaria, es decir, cuando no exista una norma interna que regule dicha situación, se aplicará la ley con la que el causante tenga mayor grado de vinculación.

En el caso de estos sistemas plurilegislativos no cabrá la posibilidad de aplicar la técnica de remisión directa porque no hay territorios en los que concretar los puntos de conexión a efectos de determinar el ordenamiento aplicable<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ RODRIGO, J. Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo”. Universidad Carlos III de Madrid. Pag.516.

<sup>53</sup>CASTELLANOS RUIZ, E. “Sucesión hereditaria. Reglamento sucesorio europeo”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Derecho Internacional Privado, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 673.

En concordancia con esta materia es necesario hacer referencia al art.38 del RES. Este precepto entiende que, “los EEMM que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales”.

Se entiende por lo tanto que los EM sujetos al Reglamento y que poseen un sistema plurilegislativo en materia de sucesiones, no estarán en la obligación de aplicar el RES para resolver los conflictos de leyes internos.

España, a efectos del RES, es el único Estado con un sistema plurilegislativo, y no se ha manifestado en el sentido de querer aplicar estas soluciones de la norma europea a los conflictos de leyes internos<sup>54</sup>.

### **7.3 Fraude de ley**

El objetivo principal del RES siempre ha sido unificar la legislación europea en materia de sucesiones dotando con ello de mayor seguridad jurídica a los distintos EM. El problema viene cuando- de forma frecuente- los particulares deciden crear una conexión fingida (residencia habitual) o inexistente con el objeto de aplicar una norma concreta, y que de no existir esa conexión se aplicaría otra norma, quizás no tan favorable. Este comportamiento provoca tal grado de inestabilidad y desconfianza en las normas que merece ser regulado y sancionado.

El art.12.4 de nuestro Código Civil define el fraude de ley como “la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española”. Es decir, supone utilizar la norma de conflicto como norma de cobertura, manipulándola intencionada y maliciosamente con el propósito de alterar el punto de conexión para aplicar una ley distinta a aquella que hubiera sido aplicable si no se hubiera producido la alteración fraudulenta<sup>55</sup>.

Un ejemplo de esto podría ser el caso de un causante que traslada su residencia a otro país,

---

<sup>54</sup> CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M. “Articles 36, 37 and 38”, en A.L. Calvo Caravaca/A. Davì/H.-P. Mansel, *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge University Press, 2016, p. 529.

<sup>55</sup> Vid. FONT I SEGURA. A. “*El fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria*”. Universitat Pompeu Fabra

pero de cara a conseguir la aplicación de una norma sucesoria más favorable, sigue manteniendo de forma aparente su residencia habitual en el país de origen.

Por lo tanto, habrá fraude en la medida en que la ley eludida posea un fundamento manifiestamente superior al de la ley que se pretenda aplicar<sup>56</sup>.

El RES, como cualquier otro texto normativo elaborado por la UE, no regula como tal el fraude de ley, pero se atisban ciertas preocupaciones sobre su elusión. Muestra de ello es el Cons. 26, que reza lo siguiente, “ningún elemento del presente Reglamento debe ser óbice para que un tribunal aplique mecanismos concebidos para luchar contra la elusión de la ley, tales como el fraude de ley en el contexto del Derecho internacional privado”. O en el Cons.38, dónde se aprecia perfectamente el temor a otorgar una amplia libertad legal de elección al causante, “el presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos”.

Pero lo que está claro es que, al no existir una regulación específica del fraude de ley en el RES, ésta figura se aplicará de forma más amplia o restringida en función de qué ordenamiento la invoque.

Como hemos mencionado anteriormente, el fraude de ley está recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el art.12.4 del CC, pero dicho artículo no hace referencia a la penalización que se debería aplicar en caso de que concurra esta figura, es por ello preciso acudir al art.6.4 del mismo código para hallar un castigo, “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Por lo tanto, la sanción será la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir.

---

<sup>56</sup> Vid. BERNARD AUDIT y LOUIS D'AVOUE *“Droit international privé”*. Editorial LGDJ, París. p. 17 o pp. 142-143. Y WAUTELET.P., *“El derecho europeo de sucesiones comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012”*. Editorial: Aranzadi Thomson Reuters. 2015. p. 306 y ss.

Otros de los rasgos característicos del fraude de ley en el DIPr. español, es que, sólo se producirá cuando atente contra una norma de carácter imperativo. Es decir, si lo que se pretende es eludir es una norma de carácter dispositivo, no se entenderá realizada en fraude de ley.

Debemos recordar que el fraude de ley puede producirse en cualquier área sustantiva, pero el Derecho sucesorio es el ambiente idóneo para su desarrollo. Esto se debe a que principalmente existe una libertad de disposición amplia, o incluso completa, lo que puede despertar la aplicación fraudulenta de las normas. Esta libertad de testar es muy característico en los países de habla inglesa como Australia, Canadá o EE. UU.

A modo de ejemplo y para observar cómo se presenta en la práctica el fraude de ley, vamos a analizar la siguiente sucesión internacional.

Gretchen es alemana y tiene una residencia habitual en Valladolid, a la edad de 65 años se retiró y de una manera inusual adquirió una granja en Vizcaya, donde estableció su residencia habitual. No tenía ninguna conexión con el País Vasco. Seis años después, otorgó testamento a su nieta, dejando fuera de la herencia a su hijo y resto de nietos.

Como podemos observar, el traslado a Vizcaya es un tanto inusual debido a la poca o nula conexión con este territorio. Lo que nos lleva a pensar que la causante tiene alguna intención subjetiva para mudarse al País Vasco, motivada posiblemente por la libertad de disposición en cuanto a los herederos forzosos.

Cabe recordar que el conjunto de la Península Ibérica se rige por el Código Civil, pero en territorios como Galicia, Cataluña, Aragón y Navarra, rige la ley foral.

En el caso concreto de Navarra, desde 2015 la nueva ley del Código Civil permite a los progenitores desheredar a sus hijos, exceptuando el caso en el que el causante solo tenga un único heredero. El Derecho Común, por el contrario, tiene un carácter protector con los herederos, concediéndoles un tercio de la herencia, lo que se conoce como legítima.

Con este ejemplo podríamos llegar a plantearnos si Dña. Gretchen está actuando de manera fraudulenta. Recordemos que para que se produzca dicho fraude debe probarse el elemento subjetivo. En este caso este elemento subjetivo habría cobrado mayor relevancia de haberse otorgado el testamento a los tres meses siguientes al traslado de la vivienda habitual. Pero como el testamento se otorgó años más tarde, es difícil calcular si realmente la causante tenía

la intención de cometer un acto fraudulento.

Situaciones similares han propiciado la creación de la cláusula de escape. Esta cláusula se aplica a casos en los que el causante tenga una vinculación mucho más estrecha con otra norma que con la residencia habitual. Como hemos podido observar este último punto de conexión, la residencia habitual, ha recibido numerosas críticas debido a su fragilidad.

En el momento del fallecimiento del causante, la cláusula de escape va a comparar dos normas, la de la residencia habitual con la norma que tenga una conexión más estrecha con el causante. Una vez que se hayan ponderado ambas, se procederá a descartar la ley de la residencia habitual de causante si se demuestra que la otra norma que se ha tenido en cuenta tiene un vínculo más estrecho con el causante.

Debemos remarcar el carácter excepcional de esta cláusula de escape, y es que en caso de que el causante antes de su fallecimiento hubiere elegido aplicar la norma que corresponde a su nacionalidad, esta cláusula no podría aplicarse de ninguna manera.

En cualquier caso, la cláusula de escape puede ser ciertamente relevante porque juega como correctivo a la designación efectuada en virtud de la residencia habitual en el momento del fallecimiento y, por lo tanto, entendemos que puede ser un mecanismo preventivo de la excepción del fraude de ley<sup>57</sup>.

#### **7.4 Reenvío**

El reenvío supone aplicar la norma de conflicto del ordenamiento extranjero al que conduce la norma de conflicto del foro. Esto se debe al principio de aplicación integral del Derecho extranjero, según el cual, la norma de conflicto del foro remite al entero ordenamiento jurídico extranjero, no sólo a las normas materiales, también a las conflictuales, y, por ello, como el supuesto de hecho es internacional, la norma aplicable en ese Derecho extranjero debe ser otra

---

<sup>57</sup> Vid. a FONT I SEGURA. A. “*El fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria*”. Universitat Pompeu Fabra.

norma de conflicto<sup>58</sup>.

Con esta figura el legislador europeo pretende que el Derecho material aplicable al caso sea el mismo, independientemente del juez que conozca del asunto, sea el del foro o sea el del Estado extranjero cuya norma de conflicto materializa el reenvío<sup>59</sup>.

El reenvío se trata del problema de aplicación más relevante en el ámbito de las sucesiones internacionales. La mayoría de los reglamentos, como, por ejemplo, los que regula la materia de familia o las obligaciones contractuales, prohíben el reenvío, pero en el caso del RES esta materia no solo no se ha prohibido, sino que se ha regulado hasta el segundo grado.

#### 7.4.1. Clases de reenvío

En la actualidad existen dos clases de reenvío, uno de primer grado y otro de segundo grado. El reenvío de primer grado o reenvío de retorno se produce cuando la norma de conflicto extranjera remite la regulación de la situación jurídica al Derecho del foro. De esta forma, el juez competente aplicará finalmente, si se acepta el reenvío, el Derecho propio<sup>60</sup>.

Por otro lado, en el reenvío de segundo grado, la norma de conflicto extranjera tiene un punto de conexión que indica que el Derecho aplicable a la cuestión es el de un tercer Estado<sup>61</sup>.

A pesar de la doble existencia del reenvío, nuestro ordenamiento jurídico solo acepta uno de los dos, el de retorno. El art.12.2 del CC, es el encargado de limitar la aplicación de este segundo reenvío, “la remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”.

---

<sup>58</sup> Vid. CALVO CARAVACA. A.L Y CARRASCOSA GONZÁLEZ. J, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 18ª edición. Comares Granada, 2018, p. 308

<sup>59</sup>RODRÍGUEZ RODRIGO, J. Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo”. Universidad Carlos III de Madrid. P.517.

<sup>60</sup>RODRÍGUEZ RODRIGO, J. Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo”. Universidad Carlos III de Madrid. P.517.

<sup>61</sup>RODRÍGUEZ RODRIGO, J. Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo”. Universidad Carlos III de Madrid. P.517.

De igual manera, en la Propuesta de Reglamento, el reenvío no se contemplaba, el art.26 establecía que, “Cuando el presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado”.

No obstante, el actual Reglamento lo contempla en el art.34, “1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a: a) la ley de un Estado miembro, o b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley”. No solo contempla su regulación, sino que establece los casos en los que no se podrá aplicar dicha figura, “2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30”.

El caso más común del reenvío será la muerte de un nacional de un país miembro que resida habitualmente en un tercer país. El tribunal encargado de su regulación será de la UE y se aplicarán las leyes extranjeras del tercer país donde el causante generalmente reside. Los límites de esta figura residen en los principios de unidad y universalidad, características que debe de tenerse en cuenta a la hora de proceder a su aplicación.

#### *7.4.2 Origen del reenvío en el Reglamento Sucesorio Europeo*

El reenvío regulado en el RES tiene su origen en el Derecho italiano y la Convención de la Haya de 1 de agosto de 1989. La ley italiana establece en su art.13.1 lo siguiente, “Quando negli articoli successivi è richiamata la legge straniera, si tiene conto del rinvio operato dal diritto internazionale privato straniero alla legge di un altro Stato: a) se il diritto di tale Stato accetta il rinvio; b) se si tratta di rinvio alla legge italiana”. Por su parte el art.4 de la Convención de la Haya establece que, “Si la ley aplicable en virtud del art.3 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran, para toda o parte de la situación, a la ley de otro Estado no contratante que aplicará su propia ley, la ley del último Estado” <sup>62</sup>.

Como podemos observar, la única diferencia entre el RES y el Convenio se produce en lo

---

<sup>62</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ. J. “*El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*”. Comares, Granada, 2014, p. 283.



referente al fraccionamiento del principio de unidad de ley, que, el legislador europeo ha decidido no pronunciarse al respecto. Pero según se desprende del art.34, el reenvío posee un carácter imperativo. La unidad de ley supone el medio por el cual se señala a un único ordenamiento encargado de la sucesión. Con esta unidad de ley se pretende evitar la fragmentación de la sucesión.

El reconocimiento del reenvío en nuestro ordenamiento es fruto de una larga lista de sentencias negando la aplicación de esta figura, muestra de ello son las sentencias de 15 de noviembre de 1996, el Caso Lowenthal, y de 21 de mayo de 1999, el Caso Denny. En ambas sentencias se rechazó la aplicación del reenvío de 1º grado, por considerar que tenía una aplicación preferente el art.9.8 del CC, que reza lo siguiente, “La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren”. Como podemos observar, el punto de conexión será la nacionalidad del causante con carácter preferente.

Habrá que esperar hasta la sentencia de 23 de septiembre de 2002, el caso François Marie James W., (STS 849/2002), para poder reconocer el reenvío de 1º grado en España.

El fraccionamiento de la sucesión, mencionado anteriormente, supone un quebradero de cabeza para la doctrina, muestra de ello son las dos interpretaciones que se han ofrecido sobre esta materia.

Por un lado, un sector algo minoritario ha considerado que aceptar el reenvío supondría ir en contra del tenor literal del art.34 del RES, que, como hemos apuntado, solo acepta el reenvío cuando una norma de un Estado no miembro a efectos del RES se remite a una norma de un EM a efectos del RES. Por lo tanto, el reenvío solo se aceptará cuando conduzca a aplicar una sola Ley estatal.

Pero, por otro lado, la mayor parte de la doctrina entiende que el reenvío debería aplicarse aun cuando suponga la remisión a varias leyes estatales. Muestra de ello es el Cons. 37 que establece lo siguiente, “Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rijan la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos [...]”. La ley a la que se refiere es la ley designada por la norma de conflicto del Reglamento y

no la ley a la que remite la norma de conflicto extranjera<sup>63</sup>.

El legislador europeo parece mantenerse neutral en esta lucha, pero se atisba una preferencia hacia el reenvío, como por ejemplo el art.10.2 o el 12, que reconoce su posible aplicación.

#### 7.4.3 Excepciones al reenvío

El art.34.2 del RES acoge una serie de supuestos en los que no cabría aplicar el reenvío.

- a) En la situación comprendida en el art.21.2, esta es, “si en el momento del fallecimiento causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado”.
- b) En la situación comprendida en el art.22. De tal forma que no procederá a aplicarse el reenvío siempre y cuando el causante haya elegido, con anterioridad a su fallecimiento, la ley aplicable a su sucesión. Por lo tanto, solo cabría aceptar el reenvío cuando la ley aplicable a la sucesión venga determinada por la residencia habitual del causante<sup>64</sup>.
- c) En cuanto a la validez formal de las disposiciones *mortis* causa realizadas por escrito a efectos del art.27.
- d) El art.28.b) establece la residencia habitual del causante como punto de conexión.
- e) El art.30 del RES recoge situaciones de protección del orden público nacional para evitar el reenvío.

#### 7.4.4 Actuaciones jurisprudenciales

Con motivo de los numerosos pronunciamientos que hace nuestro TS en materia de sucesiones transfronterizas, el reenvío se ha configurado como una figura necesitada de limitación. Es por ello por lo que el reenvío debe aplicarse respetando el principio de unidad

---

<sup>63</sup>CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico, Comares, Granada, 2014, p. 287.

<sup>64</sup> CASTELLANOS RUIZ, E. “Sucesión hereditaria. Reglamento sucesorio europeo”, en A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, Derecho Internacional Privado, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 658.

y no fraccionamiento de la herencia, así como respetar la voluntad del testador en todo momento.

A continuación, vamos a hacer referencia a dos pronunciamientos del TS en los que, por un lado, se deniega el reenvío, mientras que, por otro lado, se acepta esta figura.

En cuanto a la denegación del reenvío, es destacable la **STS 436/1999, 21 de mayo de 1999**.

El Sr. Iván de nacionalidad inglesa, fallece en Salvatierra de los Barros (España) en 1990. En su testamento menciona haber estado casado en primeras nupcias con doña Elvira, y de ese matrimonio surgen los tres hijos demandantes. En la cláusula segunda del testamento se dispuso lo siguiente: “sin perjuicio de los derechos legitimarios que según su Ley Nacional pudieran corresponder a sus tres citados hijos, o descendientes, instituye heredera única y universal de sus bienes derechos y acciones a su esposa doña Edurne”. El juez de primera instancia declaró que la sucesión del Sr. Iván se rige por la ley española, por lo tanto, la partición que hizo la Sra. Edurne no era correcta, de tal forma que a los herederos demandantes les corresponde un tercio de la herencia.

La argumentación que plantean los demandantes es que la sucesión debe regirse por la ley española en virtud del reenvío de retorno que los Tribunales ingleses deben hacer al país donde residen los bienes. En cambio, la opinión de la Sala Primera de lo Civil del TS es contraria a esta argumentación y es que el reenvío en este caso atentaría contra el principio de universalidad de la herencia, y de igual manera atentaría contra la libertad de testar que reconoce la legislación inglesa a sus ciudadanos.

Por lo tanto, la sucesión del Sr. Iván se va a regir por su ley nacional inglesa en todo caso, denegando con ello el reenvío.

En caso contrario nos encontramos con la **STS 849/2002, 23 de septiembre de 2002**, por la cual se acepta la aplicación del reenvío.

El Sr. José Pedro con nacionalidad británica, pero con residencia en Málaga, contrajo matrimonio con la española Sra. Frida en 1969. Sin formalizar la separación el divorció el Sr. José Pedro estuvo conviviendo con Dña. Eugenia, con la cual tuvo una hija, Victoria. En su testamento estipula que le deje todos los bienes del territorio española a su esposa excluyendo de la herencia a sus dos hijos, en base a la ley inglesa. Dña. Eugenio interpuso demanda contra Dña. Frida exigiendo que se reconozca a su hija Victoria como legítima en la herencia. El

juzgado de primera instancia declaró que Victoria era heredera legítima de su padre. Dña. Frida, por el contrario, interpone demanda de casación considerando que la sucesión se debe regir por la ley nacional del causante, la inglesa en este caso.

En este caso el TS entiende que la remisión que hace la ley inglesa a la ley española en relación con los bienes sitos en el territorio español es totalmente idónea ya que esto no atenta contra el principio de universalidad de la herencia debido a que todos los bienes del causante estaban situados en dicho territorio.

En definitiva, para poder aceptar o rechazar la figura del reenvío se debe de tener en cuenta los principios mencionados anteriormente, que son, el principio de unidad y no fragmentación de la herencia.

Otra sentencia merecedora de análisis en cuanto al reenvío es la **STS de 5 de diciembre de 2018**.

D. Mateo, de nacionalidad británica que fallece el 25 de julio de 2013 en un municipio de Valencia. En el momento del fallecimiento estaba casado con Dña. Bernarda.

En el testamento, el causante estipula que su domicilio a efectos sucesorios se encuentra en Inglaterra, y mediante este mismo testamento, se van a regular los bienes muebles existentes en España, instituyéndose como heredera a su cónyuge, Dña. Bernarda.

D. Francisco y D. Genaro, frutos de un matrimonio anterior, interponen una demanda contra Dña. Bernarda alegando que el domicilio real del causante se encontraba en España, ya que vivía allí desde 1998, y se había empadronado en Villalonga (Valencia) en el año 2001. Los demandantes se consideran legitimario de 1/3 del haber hereditario de su padre, como el tercio de mejora de la nuda propiedad. Asimismo, solicitan que se reduzca la institución de heredera de Dña. Bernarda y la nulidad de la escritura de adjudicación de herencia de don Mateo otorgada ante el notario de Gandía el 21 de noviembre de 2013.

Los demandantes fundamentan sus alegaciones en el concepto de domicilio que concede la ley española. De esta forma, la ley aplicable a los bienes muebles se debe regir por la ley del domicilio del causante, y la ley aplicable a los bienes inmuebles debe regirse por la ley del lugar de su situación. Al tener D. Mateo todos sus bienes en España debería aplicarse la ley española al conjunto de la sucesión.

El juez de primera instancia resuelve esta cuestión entendiendo que es de aplicación la ley española al poseer el causante un bien inmueble y varios bienes muebles en España. Considera asimismo que, la mera manifestación del causante de su domicilio habitual en el testamento no impide la aplicación de la ley española.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en el que adjuntaba dictámenes de juristas ingleses afirmando que “el concepto de residencia a efectos sucesorios en derecho inglés no implica que el hecho de residir en España signifique necesariamente la pérdida de la residencia en el territorio inglés”.

Debemos tener en cuenta que el reenvío recogido en el art.12.2 del CC, sólo podrá aplicarse en los casos en los que se produzca un reenvío de retorno y no se produjese fraccionamiento alguno de la sucesión. Es decir, no cabe en ningún caso el reenvío parcial.

Esta sentencia resulta muy ilustrativa en cuanto que se produce un rechazo del reenvío, al entender que la ley inglesa remite a la ley española en lo relacionado con los bienes inmuebles, pero lo relativo a los bienes muebles se rige por la ley de la nacionalidad del causante. De esta forma, la admisión del reenvío parcial supondría atentar contra el principio de unidad y universalidad de la sucesión.

Otras sentencias que rechazan el reenvío son la de la Sala 1º de 15 de noviembre de 1996 o la STS de 21 de mayo de 1999.

El pronunciamiento del TS en la **STS de 15 de enero de 2019**, resulta también muy ilustrativo para la doctrina tradiciones sobre el reenvío, y guarda ciertas similitudes con el supuesto anterior, pero, en este caso se admite el reenvío.

El causante D. Isaac nacional de Reino Unido, pero con residencia en España desde 1984, fallece el 24 de diciembre de 2011 en Algeciras. En el testamento, D. Isaac instituye heredera de todos sus bienes muebles e inmuebles sitos en España, a su esposa Dña. Carla.

D. Carlos, hijo de un matrimonio anterior, interpone una demanda contra Dña. Carla, reclamando su legitimidad en la herencia y solicitando que se reduzca la institución de heredera, alegando que a los bienes muebles e inmuebles que poseía el causante en España se le debe aplicar la ley inglesa (art.9.8 CC) que remite a la ley española. Establece a su vez, D. Carlos, que el testamento otorgado por D. Isaac se hizo en fraude de ley (art.12.4 CC) eludiendo con

ello la normativa española.

En este caso el tribunal resuelve estimando la demanda de D. Carlos entendiendo que éste es heredero legítimo, y acepta el reenvío, al entender que la sentencia es contraria a los art.9.8 y 12.2. En relación con la aceptación del reenvío destaca también la STS de 23 de septiembre de 2002.

## VIII. CONCLUSIONES

Tras la elaboración del presente trabajo, procedo a la exposición de las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - La elaboración del Reglamento 650/2012 concede a la UE la unidad normativa tan anhelada en materia sucesoria, fomentando a su vez los principios de libertad, seguridad y justicia.

SEGUNDA. - Atendiendo a la ley aplicable, debe valorarse de forma positiva el alto grado de especialización que encarna el Reglamento 650/2012 en materia de testamentos y pactos sucesorios, dado que introduce soluciones concretas y válidas.

Otra manifestación de esta especialización la encontramos en la creación de la figura de la *professio iuris* a través de la cual se concede la posibilidad al causante de elegir la ley aplicable a su sucesión.

TERCERA. - Por lo que respecta a la competencia judicial internacional, el Reglamento confecciona una lista de foros competentes en materia de sucesiones *mortis causa*. Esta lista se elaborará teniendo en cuenta la necesidad de reducir los costes procesales para las partes. A pesar de su confusa ordenación la jerarquía de los foros será la siguiente:

- 1º) Foro de la nacionalidad del causante. Art.7 del RES.
- 2º) Foro de residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Art.4 del RES.
- 3º) Foro del lugar de situación de los bienes de la herencia. Art.10 del RES.
- 4º) Foro de necesidad. Art.11 del RES.

En relación con la estructura jerárquica de los foros y una vez habiendo analizado esta materia resulta sorprendente la poca o casi nula libertad que poseen las partes a la hora de elegir

libremente el foro concerniente a su sucesión si no se hace la *professio iuris*, aun sabiendo que se trata de un acto que, en su mayor parte, afecta exclusivamente a las partes y regula materia de derecho patrimonial. Esto no ocurre, por ejemplo, en el Reglamento Bruselas I bis, donde la autonomía de la voluntad de las partes prima sobre los foros establecidos.

CUARTA. - En lo concerniente a los problemas de aplicación de las normas de conflicto destaca las novedades introducidas en el reenvío como en la remisión a los ordenamientos plurilegislativos. En relación con el reenvío, asombra su modernización al conceder la posibilidad de aplicar el reenvío de retorno, así como el reenvío de segundo grado. Esto fomenta la resolución de los conflictos internacionales de una manera más adecuada.

Por otro lado, en relación con la remisión a ordenamientos plurilegislativos, se plantean diversos problemas que el legislador ha olvidado solventar, concretamente el art.36.2, siendo dudosa la actuación en caso de que la sucesión apunte a un Estado en el que las normas de conflicto internas no se encuentren unidas o claramente jerarquizadas.

QUINTA. - Dada la amplitud de esta materia, el presente trabajo no realiza un análisis exhaustivo que el RES merecería, sino que busca dar una visión general sobre su composición. Debido a este motivo se ha omitido la referencia expresa al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

SEXTA. - En definitiva, a pesar de las pequeñas lagunas que el legislador europeo no ha cubierto a lo largo de la elaboración del Reglamento 650/2012, su creación supone un avance importante en materia de sucesiones *mortis causa*.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 22, 2012.
2. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. “Articles 36, 37 and 38”, en A.L. Calvo Caravaca/A. Davì/H.-P. Mansel, “The EU Succession Regulation. A Commentary”. Cambridge University Press, 2016, p. 529.
3. CALVO CARAVACA, A. Y CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “Litigación internacional de la UE VI. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa”. Editorial Thomson Reuters. P.22.
4. CALVO CARAVACA, A.- Y CARRASCOSA CONZÁLEZ, J.: “*Derecho Internacional Privado*”. Granada. Editorial Comares, 2017. P.719.
5. CAPA, C. “Guía de ayuda para las sucesiones transfronterizas”. *Revista «Escritura Pública»*, núm. 110, marzo - abril 2018.
6. CARRASCOSA CONZÁLEZ.J. “El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico”. Granada. Editorial Comares 2014. P.22.
7. CASTELLANOS RUIZ, E. “Sucesión hereditaria. Reglamento sucesorio europeo”, en A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, p. 673.
8. CORNUT, É., “Forum shopping et abus du choix de for en droit international privé”, *JDI*, 2007, p. 32.
9. DEVAUX, A. “The European Regulations on Succession of July 2012: A path towards the end of the succession conflicts of law in Europe, or not?”. *The International Lawyer*, Fall 2013, vol. 47, nº 2, p. 238.



10. FONT I SEGURA, A. “El fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria”. Universitat Pompeu Fabra.
11. GALICIA AIZPURUA, G. “El reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español”. Conferencia inaugural del “*VI Curso de Experto en Derecho de Familia e Sucesions*” impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela el 29 de enero de 2015.
12. IGLESIAS BUIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G.: “Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
13. LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Hacia un Sistema Unitario Europeo en materia de Ley aplicable a las Sucesiones Internacionales”. Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2013), Vol. 5, Nº 2, pp. 350-370.
14. QUINZÁ REDONDO, P.Y CHRISTANDL, G. “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Indret, nº 3, 2013, julio 2013, p. 19.
15. RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”. 12 de mayo de 2014.
16. RODRÍGUEZ RODRIGO, J. “Problemas de aplicación regulados en el reglamento sucesorio europeo”. Universidad Carlos III de Madrid. Pag.50.
17. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I.: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, INDRET Revista para el análisis del Derecho, nº 2, año 2013, p.15.
18. WAUTELET.P., “El derecho europeo de sucesiones comentario al Reglamento (UE) Nº 650/2012, de 4 de julio de 2012”. Editorial: Aranzadi Thomson Reuters. 2015. p. 306 y ss.
19. ZÁBALO ESCUDERO, M.E., “Conflictos de leyes internos e internacionales:

conexiones y divergencias”. *Bitácora Millennium DIPr*, revista núm. 3.

## **LEYES Y CONVENIOS**

### **Legislación internacional**

1. Convenio de La Haya de 1961 de 5 de octubre sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias. Ratificado por España el 11 de abril de 1988.
2. Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte. No ratificado por España.

### **Legislación comunitaria**

1. Libro Verde, Sucesiones y testamentos, Diario Oficial de la Unión Europea nº.COM 0065, de 1 de marzo de 2005, SEC (2005) 270.
2. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea nº C 326 de 26/10/2012.
3. Reglamento (UE) Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Diario Oficial de la Unión Europea nº. L 201/107, de 27 de julio de 2012.

### **Legislación nacional**

1. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, de 2 de julio de 1985, nº 157 (Última modificación: 8 de octubre de 2015).
2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial

del Estado, de 25 de julio de 1889, nº 206 (Última modificación: 4 de agosto de 2018).

3. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, de 8 de enero de 2000, nº 7. (Última modificación: 29 de abril de 2020).

## **JURISPRUDENCIA**

1. STS (Sala de lo civil) de 15 de enero de 2019, Ponente: Dña. María de los Ángeles Parra Lucan. CENDOJ. N.º 18/2019
2. STS (Sala de lo civil) de 5 de diciembre de 2018, Ponente: D. Antonio Salas Carceller. CENDOJ. N.º 685/2018.
3. STS (Sala de lo civil) de 23 de septiembre de 2002, Ponente: Antonio Gullón Ballesteros. CENDOJ. N.º 976/1997
4. STS (Sala de lo civil) de 21 de mayo de 1999, Ponente: Pedro González Poveda. CENDOJ. N.º 3086/1995
5. STS (Sala de lo civil) de 15 de noviembre de 1996, Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo. CENDOJ. N.º 3524/1992

## ANEXO I

### RATIFICACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA FORMA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DE 5 DE OCTUBRE DE 1961

#### ESTADOS SIGNATARIOS

Austria F	5 de octubre de 1961
Dinamarca F	5 de octubre de 1961
Alemania, República Federal F	5 de octubre de 1961
Grecia F	5 de octubre de 1961
Noruega F	5 de octubre de 1961
Suecia F	5 de octubre de 1961
Yugoslavia (1) F	5 de octubre de 1961
Francia (2) F	9 de octubre de 1961
Italia F	15 de diciembre de 1961
Reino Unido (3) F	13 de febrero de 1962
Finlandia F	13 de marzo de 1962
Japón F	30 de enero de 1964
Portugal F	29 de septiembre de 1967
Luxemburgo F	5 de febrero de 1968
Bélgica (4) F	10 de octubre de 1968
Suiza F	9 de septiembre de 1970
España F	21 de octubre de 1976
Países Bajos F	17 de marzo de 1980

#### ESTADOS PARTE

España R	11 de abril de 1988
Yugoslavia R	25 de septiembre de 1962
Austria (5) R	28 de octubre de 1963

Reino Unido (6) R	6 de noviembre de 1963
Japón R	3 de junio de 1964
Alemania, República Federal R	2 de noviembre de 1965
Francia (7) R	20 de septiembre de 1967
Suiza (8) R	18 de agosto de 1971
Bélgica R	20 de octubre de 1971
Noruega R	2 de noviembre de 1972
Finlandia R	24 de junio de 1976
Suecia R	9 de julio de 1976
Dinamarca R	21 de julio de 1976
Luxemburgo (9) R	7 de diciembre de 1978
Países Bajos (10) R	2 de junio de 1982
Grecia R	3 de junio de 1983
Irlanda AD	3 de agosto de 1967
Botswana (11) AD	18 de noviembre de 1968
Polonia (12) AD	3 de septiembre de 1969
Sudáfrica (13) AD	5 de octubre de 1970
Swazilandia (14) AD	23 de noviembre de 1970
República Democrática Alemana (15) AD	23 de julio de 1974
Israel AD	11 de noviembre de 1977
Turquía (16) AD	23 de agosto de 1983
Australia (17) AD	22 de septiembre de 1986
Brunei Darussalam AD	10 de mayo de 1988

R = Ratificación.

AD = Adhesión.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó la extensión de la aplicación del Convenio a los siguientes territorios: (18)

Antigua.

Basutolandia.

Bermuda.


Honduras Británicas.	
Brunei.	
Islas Caymán.	
Dominica.	
Islas Fakland.	
Fiji.	
Gambia.	
Gibraltar.	16 de diciembre de 1964 (La Convención entró en vigor para estos territorios el 14 de febrero de 1965).
Granada.	
Isla de Man.	
Montserrat.	
Nuevas Hébridas.	
San Cristóbal, Nevis y Anguilla.	
Santa Helena.	
Seychelles.	
Tonga.	
Islas Turcas y Caicos.	
Islas Vírgenes.	

Mauricio (19) 21 de diciembre de 1965 (entró en vigor el 19 de febrero de 1966).

Santa Lucía	14 de marzo de 1966 (entró en vigor el 13 de mayo de 1966).
San Vicente	14 de junio de 1966 (entró en vigor el 13 de agosto de 1966).
Swazilandia	23 de marzo de 1967 (entró en vigor el 22 de mayo de 1967).
Hong Kong	24 de junio de 1968 (entró en vigor el 23 de agosto de 1968).

Barbados. 9 de marzo de 1965 (entró en vigor el 9 de mayo de 1965).

Guayana Británica.	
--------------------	--